Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 2003/96/CE DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 283 de 31.10.2003, p. 51)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 2004/74/CE del consejo de 29 de abril de 2004	L 195	26	2.6.2004
►**M2**	Directiva 2004/75/CE del consejo de 29 de abril de 2004	L 195	31	2.6.2004

▼B

DIRECTIVA 2003/96/CE DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El ámbito de aplicación de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ([1]) y de la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ([2]), se limita a los hidrocarburos.

(2) La falta de disposiciones comunitarias que sometan a una imposición mínima la electricidad y los productos energéticos distintos de los hidrocarburos puede ser perjudicial para el buen funcionamiento del mercado interior.

(3) El funcionamiento adecuado del mercado interior y la consecución de los objetivos de otras políticas comunitarias requieren que la Comunidad establezca unos niveles mínimos de imposición para la mayoría de los productos de la energía, incluidos la electricidad, el gas natural y el carbón.

(4) Unas diferencias importantes en los niveles nacionales de imposición a la energía aplicados por los Estados miembros podría ir en detrimento del funcionamiento adecuado del mercado interior.

(5) El establecimiento de unos niveles mínimos adecuados comunitarios de imposición puede hacer que se reduzcan las diferencias actuales en los niveles nacionales de imposición.

(6) De conformidad con el artículo 6 del Tratado, las exigencias en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y aplicación de las demás políticas de la Comunidad.

(7) Como parte en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, la Comunidad ha ratificado el Protocolo de Kioto. La imposición de los productos energéticos y, cuando proceda, de la electricidad constituye uno de los instrumentos de que se dispone para alcanzar los objetivos del Protocolo de Kioto.

(8) El Consejo debe examinar periódicamente las exenciones, las reducciones y los niveles mínimos de imposición, teniendo en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior, el verdadero valor de los niveles mínimos de imposición, la competitividad de las empresas de la Comunidad en el contexto internacional y los objetivos generales del Tratado.

(9) Conviene dejar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para definir y aplicar políticas adaptadas a sus circunstancias nacionales.

([1]) DO L 316 de 31.10.1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

([2]) DO L 316 de 31.10.1992, p. 19; Directiva modificada por la Directiva 94/74/CE.

▼B

(10) Los Estados miembros desean introducir o mantener diferentes clases de impuestos sobre los productos energéticos y la electricidad. Con este fin, conviene permitir a los Estados miembros ajustarse a los niveles mínimos comunitarios de imposición mediante la acumulación de todos los impuestos indirectos recaudados que hayan decidido aplicar (a excepción del IVA).

(11) Los procedimientos fiscales utilizados en relación con el cumplimiento de este marco comunitario de imposición de los productos energéticos y la electricidad son una cuestión que debe decidir cada Estado miembro. A este respecto, podrían decidir no aumentar la carga fiscal global, si considerasen que la aplicación de este principio de neutralidad fiscal podría contribuir a la reestructuración y modernización de sus sistemas fiscales, fomentando aquellos comportamientos que lleven a una mayor protección del medio ambiente y a una mayor utilización de mano de obra.

(12) Los precios de la energía son elementos fundamentales de las políticas comunitarias de la energía, de los transportes y del medio ambiente.

(13) La imposición determina parcialmente el precio de los productos energéticos y de la electricidad.

(14) Los niveles mínimos de imposición deben reflejar la posición competitiva de los diferentes productos energéticos y de la electricidad. A este respecto, sería aconsejable basar, en la mayor medida posible, el cálculo de dichos niveles mínimos en el contenido energético de los productos. No obstante, dicho método no debe aplicarse a los carburantes de automoción.

(15) Debe existir la posibilidad de diferenciar para un mismo producto el nivel nacional de imposición en determinadas circunstancias o condiciones estables, respetando los niveles mínimos comunitarios de imposición y las normas del mercado interior y de competencia.

(16) Como la producción de calor es objeto de un comercio intracomunitario muy limitado, su imposición debe mantenerse al margen de este marco comunitario.

(17) Es necesario establecer niveles mínimos comunitarios de imposición diferentes, según cual sea la utilización de los productos energéticos y de la electricidad.

(18) Los productos energéticos utilizados como carburantes para ciertos fines industriales y comerciales y aquellos utilizados como combustibles son gravados generalmente a niveles inferiores a los aplicables a los productos energéticos utilizados como carburantes.

(19) La imposición del gasóleo de automoción utilizado por los transportistas, en particular los que desempeñan actividades intracomunitarias requiere una posibilidad de trato específico, que incluya medidas que permitan la introducción de un sistema de derechos de uso de la infraestructura vial, con objeto de limitar las distorsiones de la competencia a que podrían enfrentarse los operadores.

(20) Es preciso que los Estados miembros puedan diferenciar entre gasóleos de automoción comerciales y no comerciales. Los Estados miembros podrán servirse de esta posibilidad para reducir las diferencias entre la imposición de gasóleo no comercial utilizado como carburante de automoción y el de la gasolina.

(21) La utilización de los productos energéticos y la electricidad con fines profesional puede ser tratada de modo diferente, a efectos fiscales, de su utilización con fines no profesionales.

(22) Los productos energéticos deben estar sometidos fundamentalmente a un marco comunitario cuando se usen como combustible para calefacción o carburante de automoción. En esta medida, está en la naturaleza y en la lógica del sistema

▼B

fiscal excluir del ámbito de aplicación el doble uso y el uso de productos energéticos con fines distintos a los de carburante o combustible, así como los procesos mineralógicos. El uso similar de la electricidad debe tratarse en pie de igualdad.

(23) Las obligaciones internacionales actuales y el mantenimiento de la posición competitiva de las empresas comunitarias aconsejan mantener las exenciones para los productos energéticos suministrados por navegación aérea y la navegación marítima, salvo con fines de recreo privado; no obstante, los Estados miembros deben poder limitar dichas exenciones.

(24) Debe permitirse a los Estados miembros que apliquen otras exenciones o niveles reducidos de imposición, siempre que ello no afecte al buen funcionamiento del mercado interior y no implique distorsiones de la competencia.

(25) En particular, la generación combinada de calor y electricidad y, a fin de promover la utilización de fuentes de energía alternativas, las energías renovables podrían tener derecho a un trato preferente.

(26) Procede establecer un marco comunitario que permita a los Estados miembros eximir de o reducir los impuestos especiales para los biocarburantes que favorezca un mejor funcionamiento del mercado interior y ofrezca una seguridad jurídica adecuada a los Estados miembros y a los agentes económicos. Conviene limitar las distorsiones de la competencia y mantener un efecto de incentivo para los productores y distribuidores de biocarburantes mediante una reducción de los costes de producción, en particular a través de las adaptaciones, por parte de los Estados miembros, que tengan en cuenta los cambios de los precios de las materias primas.

(27) La presente Directiva no afecta a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ([1]) y de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ([2]), cuando el producto destinado al uso, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o como aditivo de un carburante de automoción sea el alcohol etílico definido en la Directiva 92/83/CEE.

(28) Pueden revelarse necesarias determinadas exenciones o reducciones del nivel de imposición, en particular debido a la falta de una mayor armonización a escala comunitaria, debido a los riesgos de pérdida de competitividad internacional o por motivos sociales o medioambientales.

(29) Merecen atención las empresas que celebren acuerdos para mejorar considerablemente la protección del medio ambiente y la eficiencia energética; entre ellas, las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico.

(30) Pueden ser necesarios períodos y disposiciones transitorias con objeto de que los Estados miembros puedan adaptarse paulatinamente a los nuevos niveles impositivos, limitando así los posibles efectos colaterales negativos.

(31) Es necesario disponer un procedimiento que autorice a los Estados miembros, durante un período determinado, a introducir otras exenciones o niveles impositivos reducidos. Debe acometerse la revisión periódica de dichas exenciones o reducciones.

([1]) DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

([2]) DO L 316 de 31.10.1992, p. 21.

▼B

(32) Los Estados miembros deben adoptar las disposiciones oportunas para que se notifiquen a la Comisión determinadas medidas nacionales. Dicha notificación no exime a los Estados miembros de la obligación, establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, de notificar determinadas medidas nacionales. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los resultados de cualquier procedimiento futuro respecto de ayudas estatales que pueda adoptarse de conformidad con los artículos 87 y 88 del Tratado.

(33) El ámbito de aplicación de la Directiva 92/12/CEE debe ampliarse, cuando proceda, a los productos e impuestos indirectos cubiertos por la presente Directiva.

(34) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros someterán a impuestos los productos energéticos y la electricidad de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos energéticos» los productos especificados a continuación:

a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;

b) los productos de los códigos NC 2701, 2702 y 2704 a 2715;

c) los productos de los códigos NC 2901 y 2902;

d) los productos del código NC 2905 11 00 que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;

e) los productos del código NC 3403;

f) los productos del código NC 3811;

g) los productos del código NC 3817;

h) los productos del código NC 3824 90 99, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción.

2. La presente Directiva se aplicará también a:

la electricidad incluida en el código NC 2716.

3. Cuando estén destinados a ser utilizados, puestos a la venta o utilizados como carburante de automoción o combustible para calefacción, los productos energéticos para los que la presente Directiva no especifique ningún nivel de imposición se gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible para calefacción o al carburante de locomoción equivalente.

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier producto destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o como aditivo o expansor en los carburantes de automoción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al carburante de automoción equivalente.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier otro hidrocarburo, con excepción de la turba, destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado para calefacción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.

4. La presente Directiva no se aplicará a:

a) la imposición fiscal de la producción de calor y la imposición de los productos de los códigos NC 4401 y 4402,

b) los siguientes usos de los productos energéticos y de la electricidad:

— productos energéticos utilizados para fines que no sean el de carburante de automoción ni el de combustible para calefacción,

— productos energéticos de doble uso.

Un producto energético se considera de doble uso cuando se utiliza tanto como combustible para calefacción como para fines distintos del de carburante de automoción y combustible para calefacción. El uso de los productos energéticos con fines de reducción química y en los procesos electrolíticos y metalúrgicos deben considerarse como de doble uso,

— la electricidad utilizada principalmente a efectos de reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos,

— la electricidad cuando represente más del 50 % del coste de un producto. El coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo, a escala de la empresa, tal y como se define en el artículo 11. El coste se calcula por unidad en promedio. El «coste de la electricidad» se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad si se genera en la empresa,

— procesos mineralógicos.

Los «procesos mineralógicos» son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos» en el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea ([1]).

No obstante, las disposiciones del artículo 20 se aplicarán a estos productos energéticos.

5. Los códigos de la nomenclatura combinada a que se hace referencia en la presente Directiva son los del Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([2]).

Una vez al año se tomará la decisión de actualizar, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 27, los códigos de la nomenclatura combinada por lo que respecta a los productos contemplados en la presente Directiva. Dicha decisión no deberá tener como consecuencia introducir cambio alguno en los tipos impositivos mínimos aplicados en la presente Directiva, ni añadir o suprimir productos energéticos y electricidad.

Artículo 3

Se entenderá que las referencias de la Directiva 92/12/CEE a «hidrocarburos» e «impuestos especiales», en la medida en que se aplique a hidrocarburos, abarcan todos los productos energéticos, la electricidad

([1]) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 29/2002 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2003, p. 3).

([2]) DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

▼B

y los impuestos indirectos nacionales a que se hace referencia, respectivamente, en el artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos y la electricidad enumerados en el artículo 2 no podrán ser inferiores a los niveles mínimos de imposición prescritos en la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nivel de imposición» la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del IVA) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de productos energéticos o de electricidad en el momento de su puesta a consumo.

Artículo 5

En los siguientes casos, los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos diferenciados, bajo control fiscal, a condición de que cumplan los niveles mínimos de imposición prescritos en la presente Directiva y sean compatibles con el derecho comunitario:

— cuando los tipos impositivos diferenciados estén directamente vinculados a la calidad del producto,

— cuando los tipos impositivos diferenciados dependan de los niveles cuantitativos de consumo de electricidad y de productos energéticos utilizados para calefacción,

— para los siguientes usos: el transporte público local de viajeros (incluido el taxi), la recogida de residuos, las fuerzas armadas y la administración pública, las personas minusválidas y las ambulancias,

— la utilización entre profesional y no profesional de los productos energéticos y de la electricidad contemplados en los artículos 9 y 10.

Artículo 6

Los Estados miembros tendrán libertad para introducir exenciones o reducciones en el nivel de imposición prescrito en la presente Directiva:

a) directamente,

b) mediante un tipo diferenciado

o bien

c) reembolsando la totalidad o parte del importe del impuesto.

Artículo 7

1. A partir del 1 de enero de 2004 y del 1 de enero de 2010, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.

A más tardar el 1 de enero de 2012, el Consejo, por unanimidad, previa consulta con el Parlamento Europeo y basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, decidirá los niveles mínimos de imposición aplicables al gasóleo para un período adicional que comenzará el 1 de enero de 2013.

2. Los Estados miembros podrán establecer una diferencia entre el uso profesional y no profesional del gasóleo utilizado como carburante de automoción siempre que se respeten los niveles comunitarios mínimos y que el tipo aplicable al gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción no sea inferior al nivel nacional del impuesto vigente a 1 de enero de 2003, sin perjuicio de cualesquiera excepciones a este uso establecidas en la presente Directiva.

3. Se entenderá por «gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción» el gasóleo utilizado como carburante de automoción para los fines siguientes:

▼B

a) el transporte de mercancías, por cuenta ajena o por cuenta propia; realizado por un vehículo de motor o un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas;

b) el transporte de pasajeros, regular u ocasional, por un vehículo de motor de las categorías M2 o M3, según se definen en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([1]).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado, los Estados miembros que introduzcan un sistema de derechos de uso de la infraestructura vial para los usuarios de vehículos de motor o de un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera podrán aplicar al gasóleo utilizado por tales vehículos un tipo reducido que sea inferior al nivel nacional de imposición vigente a 1 de enero de 2003, siempre que la carga impositiva total se mantenga, en términos generales, equivalente, se respeten los niveles mínimos comunitarios y el nivel impositivo nacional vigente a 1 de enero de 2003 para el gasóleo utilizado como carburante sea al menos el doble del nivel mínimo de imposición aplicable a 1 de enero de 2004.

Artículo 8

1. A partir del 1 de enero de 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los siguientes productos utilizados como carburante de automoción para los fines establecidos en el apartado 2 se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.

2. El presente artículo se aplicará respecto de las siguientes finalidades industriales y profesionales:

a) para labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura;

b) para motores estacionarios;

c) respecto de plantas y maquinaria utilizadas en construcción, ingeniería civil y obras públicas;

d) para vehículos destinados a ser utilizados fuera de la vía pública o que no han recibido autorización para ser utilizados principalmente en la vía pública.

Artículo 9

1. A partir del 1 de enero de 2004, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en cuadro C del anexo I.

2. Los Estados miembros que a 1 de enero de 2003 estén autorizados a aplicar un canon de control para el gasóleo de calefacción, podrán seguir aplicando a este producto un tipo reducido de 10 euros por 1 000 litros. Dicha autorización quedará derogada el 1 de enero de 2007 si el Consejo así lo decide, por unanimidad y basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, tras comprobar que el nivel del tipo reducido es demasiado bajo para evitar problemas de distorsiones del comercio entre los Estados miembros.

Artículo 10

1. A partir del 1 de enero de 2004 los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.

([1]) DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

▼B

2. Por encima de los niveles mínimos de imposición a que se refiere el apartado 1 los Estados miembros tendrán opción a determinar la base imponible aplicable siempre que respeten la Directiva 92/12/CEE.

Artículo 11

1. En la presente Directiva, la «utilización con fines profesionales» se referirá a la utilización por una entidad empresarial, determinada de conformidad con el apartado 2, que lleva a cabo de forma independiente, en cualquier lugar, el suministro de mercancías y servicios, cualesquiera que sean la finalidad o los resultados de dichas actividades económicas.

Las actividades económicas son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas y agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas.

Las autoridades nacionales, regionales y locales y los demás organismos de Derecho público no serán considerados entidades empresariales a efectos de las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas. No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones, deberán ser considerados empresas a efectos de dichas actividades u operaciones en la medida en que el hecho de no considerarlos empresas lleve a distorsiones graves de la competencia.

2. A efectos de la presente Directiva, la entidad empresarial no podrá ser considerada como menor que una parte de una empresa o una entidad jurídica que constituya, desde el punto de vista de la organización, una empresa autónoma, es decir, una entidad capaz de funcionar por sus propios medios.

3. Cuando tenga lugar una utilización mixta, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de utilización, aunque, en los casos en que la utilización con fines profesionales u otros fines sea insignificante, dicha imposición podrá ser considerada como nula.

4. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación del nivel reducido de imposición por lo que respecta a la utilización con fines profesionales.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 7 a 10 siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión a estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

2. Para los productos energéticos contemplados en los artículos 7, 8 y 9 con niveles de imposición basados en el volumen, éste se medirá a una temperatura de 15° C.

Artículo 13

1. Para los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el valor del euro en las distintas monedas nacionales que deberá aplicarse a los niveles de imposición se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día laborable de octubre, y entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año natural siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener los importes de los impuestos vigentes al realizarse el ajuste anual previsto en el apartado 1 si la conversión de estos importes expresados en euros da lugar a un incremento inferior al 5 % o a 5 euros (el importe que resulte más bajo) en el nivel de imposición expresado en moneda nacional.

Artículo 14

1. Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunita-

▼B

rias, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

a) los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad y la electricidad utilizada para mantener la capacidad de producir electricidad. Sin embargo, por motivos de política medioambiental, los Estados miembros podrán someter estos productos a gravamen sin tener que cumplir los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de estos productos no se tendrá en cuenta a los efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10;

b) los productos energéticos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea distinta de la navegación aérea de recreo privada.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «navegación aérea de recreo privada» la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de viajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación (código NC 2710 19 21);

c) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por «embarcaciones privadas de recreo», las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 al transporte internacional e intracomunitario. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1. En tales casos, podrán aplicar un nivel de imposición inferior al nivel mínimo establecido en la presente Directiva.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar bajo control fiscal exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición a:

a) los productos gravables utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos más respetuosos del medio ambiente o por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables;

b) la electricidad

— de origen solar o eólico, generada por el oleaje, de origen mareomotriz o geotérmico,

— de origen hidráulico producida en instalaciones hidroeléctricas,

— generada a partir de biomasa y productos elaborados a partir de la biomasa,

▼B

— generada por metano emitido por minas de carbón abandonadas,

— generada por pilas de combustible;

c) los productos energéticos y la electricidad utilizados para la generación combinada de calor y electricidad;

d) la electricidad producida por la generación combinada de calor y electricidad, siempre que los generadores combinados sean respetuosos con el medio ambiente. Los Estados miembros podrán aplicar definiciones nacionales de producción en régimen de cogeneración «respetuosa con el medio ambiente» (o de rendimiento elevado) hasta que el Consejo, basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, adopte por unanimidad una definición común;

e) los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús;

f) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburantes para la navegación por vías navegables interiores (incluida la pesca) distinta de la navegación de recreo privada y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones;

g) el gas natural en los Estados miembros cuya cuota de gas natural en energía final haya sido inferior al 15 % en el año 2000.

Las exenciones o reducciones totales o parciales podrán aplicarse durante un período máximo de diez años tras la entrada en vigor de la presente Directiva o hasta que la cuota nacional de gas natural alcance el 25 % del consumo final de energía, dependiendo de lo que se produzca antes. Sin embargo, tan pronto como la cuota nacional de gas natural del consumo de energía final alcance el 20 %, los Estados miembros afectados aplicarán un nivel de imposición estrictamente positivo, que se aumentará una vez al año con el fin de alcanzar al menos el tipo mínimo al final del período mencionado anteriormente.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrá aplicar las exenciones o reducciones totales o parciales en relación con el gas natural independientemente de Irlanda del Norte;

h) la electricidad, el gas natural, el carbón y los combustibles sólidos utilizados para uso doméstico y por organizaciones reconocidas como caritativas por el Estado miembro de que se trate. En el caso de este tipo de organizaciones caritativas, los Estados miembros podrán limitar la exención o reducción al uso para actividades no profesionales. Cuando tenga lugar un uso mixto, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de uso. Si un uso resulta insignificante, podrá ser considerado como nulo;

i) gas natural y GPL utilizados como carburante;

j) los carburantes de automoción utilizados en el sector de la fabricación, el desarrollo, la realización de pruebas y el mantenimiento de aeronaves y buques;

k) los carburantes de automoción utilizados para las operaciones de dragado en vías navegables y puertos;

l) los productos incluidos en el código NC 2705 utilizados para calefacción.

2. Los Estados miembros también podrán devolver al productor total o parcialmente el impuesto pagado por el consumidor sobre la electricidad producida a partir de los productos especificados en la letra b) del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y a la electricidad utilizados en labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura.

▼B

Antes del 1 de enero de 2008, y basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo estudiará la posibilidad de rechazar la aplicación del tipo impositivo cero.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros podrán aplicar una exención o un tipo impositivo reducido, bajo control fiscal, a los productos imponibles contemplados en el artículo 2 cuando estén constituidos o contengan uno o varios de los productos siguientes:

— los productos incluidos en los códigos NC 1507 a 1518,

— los productos incluidos en los códigos NC 3824 90 55 y 3824 90 80 a 3824 90 99 para sus componentes obtenidos a partir de biomasa,

— los productos incluidos en los códigos NC 2207 20 00 y 2905 11 00 que no sean de origen sintético,

— los productos obtenidos a partir de biomasa, comprendidos los productos incluidos en los códigos NC 4401 y 4402.

Los Estados miembros podrán igualmente aplicar un tipo impositivo reducido, bajo control fiscal, a los productos imponibles mencionados en el artículo 2 cuando éstos contengan agua (códigos NC 2201 y 2851 00 10).

Se entenderá por «biomasa» la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y urbanos.

2. La exención o reducción del impuesto que resulta de la aplicación del tipo reducido establecido en el apartado 1 no será superior al importe del impuesto que se adeudaría por el volumen de los productos mencionados en el apartado 1 presente en los productos que pueden beneficiarse de dicha reducción.

Los niveles de imposición que los Estados miembros aplican a los productos constituidos por los productos o que contienen los productos mencionados en el apartado 1 podrán ser inferiores a los niveles mínimos previstos en el artículo 4.

3. La exención o reducción del impuesto aplicada por los Estados miembros se modulará en función de la evolución de la cotización de las materias primas, para que dichas reducciones no conduzcan a una sobrecompensación de los costes adicionales derivados de la producción de los productos mencionados en el apartado 1.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2003 los Estados miembros podrán eximir o seguir eximiendo los productos constituidos exclusivamente, o casi exclusivamente, por los productos mencionados en el apartado 1.

5. La exención o reducción prevista para los productos mencionados en el apartado 1 podrá concederse en el marco de un programa plurianual, por medio de una autorización expedida por una autoridad administrativa a un agente económico para más de un año natural. El período de ejercicio de la exención o de la reducción autorizada de esta manera no podrá superar seis años consecutivos. Este período podrá prorrogarse.

En el marco de un programa plurianual para el que una autoridad administrativa haya expedido una autorización antes del 31 de diciembre de 2012, los Estados miembros podrán aplicar la exención o reducción previstas en el apartado 1 después del 31 de diciembre de 2012, hasta el término del programa plurianual. Este período no podrá prorrogarse.

6. Cuando el derecho comunitario exija que los Estados miembros cumplan sus obligaciones jurídicamente vinculantes de comercializar en sus mercados un porcentaje mínimo de los productos que cita el apartado 1, las disposiciones de los apartados 1 a 5 dejarán de

▼B

aplicarse a partir de la fecha en que esas obligaciones se hayan hecho vinculantes para los Estados miembros.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, y, con posterioridad, cada doce meses, la lista de las exenciones o reducciones fiscales aplicadas de acuerdo con el presente artículo.

8. La Comisión informará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, sobre los aspectos fiscales, económicos, agrícolas, energéticos, industriales y medioambientales de las reducciones concedidas de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 17

1. Siempre que los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva sean respetados por término medio por cada empresa, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas por el consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las b) y c) del apartado 2 del artículo 8 y para la electricidad en los siguientes casos:

a) a favor de empresas de elevado consumo energético.

   Se entenderá por «empresa de elevado consumo energético» la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5 % del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de los conceptos de valor de venta, proceso y sector.

   Las «compras de productos energéticos y de electricidad» se definen como el coste real de la energía comprada o generada en una empresa. Únicamente se incluyen la electricidad, el calor y los productos energéticos que se utilizan para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8. Se incluyen todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.

   El «valor de producción» se define como el volumen de negocios, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio del producto, más o menos la variación de cotizaciones de los productos acabados, el trabajo en curso y los bienes y servicios comprados para su reventa, menos las compras de bienes y servicios para su reventa.

   El «valor añadido» se define como el volumen de negocios total objeto de IVA, incluidas las ventas de exportación, menos la compra total objeto de IVA, incluidas las importaciones.

   Los Estados miembros que actualmente aplican regímenes nacionales de imposición de la energía en los que las empresas de elevado consumo energético se definen con arreglo a criterios distintos de los costes de energía en comparación con el valor de producción y el impuesto nacional devengado sobre la energía en comparación con el valor añadido dispondrán de un período transitorio, que no deberá extenderse más allá del 1 de enero de 2007, y con el fin de que puedan ajustarse a la definición establecida en el párrafo primero de la letra a).

b) cuando se celebren acuerdos con empresas o asociaciones de empresas, o se apliquen regímenes de permisos negociables o medidas equivalentes, siempre que conduzcan a alcanzar objetivos de protección medioambiental o a mejorar la eficiencia energética;

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros podrán aplicar un nivel impositivo cero a los productos energéticos y electricidad definidos en el artículo 2 cuando los usen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros podrán aplicar un nivel de imposición reducido al 50 % de los niveles mínimos que fija la presente Directiva a los productos energéticos y a la electricidad definidos en el artículo 2, cuando sean utilizados por las entidades empresariales definidas en el artículo 11 que no sean de elevado consumo tal como se precisa en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las empresas que se beneficien de las posibilidades previstas en los apartados 2 y 3 suscribirán los acuerdos, regímenes de permisos negociables o medidas equivalentes contemplados en la letra b) del apartado 1. Los acuerdos, regímenes de permisos negociables o las medidas equivalentes deberán tener como resultado la consecución de objetivos medioambientales o una mayor eficiencia energética que sean equivalentes, en términos generales, al resultado que se habría obtenido si se hubieran cumplido los tipos mínimos comunitarios.

Artículo 18

1. ►M1 No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros que se especifican en el anexo II estarán autorizados para seguir aplicando las reducciones de los tipos impositivos o las exenciones previstas en dicho anexo. ◄

Sin perjuicio de una revisión anticipada del Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, dicha autorización expirará el 31 de diciembre de 2006 o en la fecha especificada en el anexo II.

2. No obstante los plazos establecidos ►M1 en los apartados 3 a 13 ◄ y a condición de que ello no produzca distorsiones importantes de la competencia, se concederá a los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar los nuevos niveles mínimos de imposición un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007, con objeto de evitar, en particular, que corra peligro la estabilidad de los precios.

3. Se concederá al Reino de España un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012, podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes el 1 de enero de 2010. El tipo reducido especial para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición del uso profesional.

4. Se concederá a la República de Austria un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

▼B

5. Se concederá al Reino de Bélgica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

6. Se concederá al Gran Ducado de Luxemburgo un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 272 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

7. La República Portuguesa podrá aplicar niveles de imposición sobre los productos energéticos y la electricidad consumidos en las regiones autónomas de Azores y Madeira inferiores a los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva con el fin de compensar los costes de transporte ocasionados como consecuencia del carácter insular y disperso de dichas regiones.

Se concederá a la República Portuguesa un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 272 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010. El tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional.

La República Portuguesa podrá aplicar exenciones totales o parciales al nivel de imposición de la electricidad hasta el 1 de enero de 2010.

8. La República Helénica podrá aplicar niveles de imposición de hasta 22 euros por 1 000 litros inferiores a los tipos mínimos establecidos en la presente Directiva al gasóleo utilizado como carburante y a la gasolina consumida en los departamentos de Lesbos, Quío, Samos, el Dodecaneso y las Cíclades y en las siguientes islas del Egeo: Thasos, las Esporadas del Norte, Samotracia y Skyros.

Se concederá a la República Helénica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para permitir que convierta su actual régimen fiscal aplicable a los insumos de la electricidad en un régimen fiscal

▼B

aplicable a la producción y alcance el nuevo nivel impositivo mínimo aplicable a la gasolina.

Se concederá a la República Helénica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo diferenciado al gasóleo para uso profesional utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 264 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado al gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción, al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010. El tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional.

9. Irlanda podrá aplicar exenciones o reducciones totales o parciales en cuanto a la imposición de la electricidad hasta el 1 de enero de 2008.

10. La República Francesa podrá aplicar exenciones totales o parciales o reducciones para los productos energéticos y la electricidad utilizados por las autoridades nacionales, regionales o locales y los demás organismos de Derecho público, a efectos de las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas hasta el 1 de enero de 2009.

Se concederá a la República Francesa un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda adaptar su actual régimen fiscal aplicable a la electricidad a las disposiciones establecidas en la presente Directiva. Durante dicho período se tendrá en cuenta el nivel medio global de la imposición actual local para evaluar el cumplimiento de los tipos mínimos establecidos en la presente Directiva.

11. La República Italiana podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

12. La República Federal de Alemania podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada de 12 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

13. El Reino de los Países Bajos podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada de 12 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

14. Dentro de los períodos transitorios establecidos, los Estados miembros reducirán gradualmente sus respectivas diferencias respecto de los nuevos niveles mínimos de imposición. Sin embargo, cuando la diferencia entre el nivel nacional y el nivel mínimo no sea superior al 3 % de dicho nivel mínimo, el Estado miembro de que se trate podrá esperar hasta el final del período para adaptar su nivel nacional.

▼M1

Artículo 18 bis

1. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros que se especifican en el anexo III estarán autorizados para aplicar las reducciones de los tipos impositivos o las exenciones previstas en dicho anexo.

Sin perjuicio de un examen previo del Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, el período de validez de esta autorización

▼M1

expirará el 31 de diciembre de 2006 o en la fecha especificada en el anexo III.

2. No obstante los períodos fijados en los apartados 3 a 11, y siempre que ello no provoque distorsiones significativas de la competencia, los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar los nuevos niveles impositivos mínimos disfrutarán de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2007, con objeto, en particular, de evitar poner en peligro la estabilidad de los precios.

3. La República Checa podrá aplicar, hasta el 1 de enero de 2008, exenciones totales o parciales o reducciones del nivel impositivo a la electricidad, a los combustibles sólidos y al gas natural.

4. La República de Estonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 330 euros por 1 000 litros. No obstante, el nivel de imposición del gasóleo utilizado como carburante no podrá ser inferior a 245 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Estonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nuevo nivel mínimo de 359 euros por 1 000 litros. No obstante, el nivel de imposición de la gasolina sin plomo no podrá ser inferior a 287 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Estonia podrá considerar totalmente exenta de impuestos la pizarra bituminosa hasta el 1 de enero de 2009. Hasta el 1 de enero de 2013, podrá, además, aplicar un tipo impositivo reducido a la pizarra bituminosa, siempre que, a partir del 1 de enero de 2011, el nivel de imposición resultante no sea inferior al 50 % del tipo mínimo comunitario pertinente.

La República de Estonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del aceite de pizarra para calefacción urbana al nivel mínimo de imposición.

La República de Estonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para convertir su actual sistema de tributación por los insumos para la producción de electricidad en un sistema de imposición de la producción de electricidad.

5. La República de Letonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2011, para ajustar el nivel impositivo nacional del gasóleo y del queroseno utilizados como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros por 1 000 litros, y hasta el 1 de enero de 2013 para alcanzar 330 euros. No obstante, el nivel de imposición del gasóleo y del queroseno no podrá ser inferior a 245 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004 ni inferior a 274 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008.

La República de Letonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2011, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nuevo nivel mínimo de 359 euros por 1 000 litros. No obstante, el nivel de imposición de la gasolina sin plomo no podrá ser inferior a 287 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004 ni inferior a 323 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008.

La República de Letonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del fuelóleo pesado para calefacción urbana al nivel mínimo de imposición.

La República de Letonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la electricidad a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, el nivel de imposición de la electricidad no podrá ser inferior al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

La República de Letonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2009, para ajustar el nivel impositivo nacional del carbón y el coque a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, el

▼M1

nivel de imposición del carbón y del coque no podrá ser inferior al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

6. La República de Lituania dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2011, para ajustar el nivel impositivo nacional del gasóleo y del queroseno utilizados como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros por 1 000 litros, y hasta el 1 de enero de 2013 para alcanzar 330 euros. No obstante, el nivel de imposición del gasóleo y del queroseno no podrá ser inferior a 245 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004 ni inferior a 274 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008.

La República de Lituania dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2011, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nuevo nivel mínimo de 359 euros por 1 000 litros. No obstante, el nivel de imposición de la gasolina sin plomo no podrá ser inferior a 287 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004 ni inferior a 323 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008.

7. La República de Hungría dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la electricidad, el gas natural, el carbón y el coque para calefacción urbana a los niveles mínimos pertinentes.

8. La República de Malta dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la electricidad. No obstante, los niveles de imposición de la electricidad no podrán ser inferiores al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

La República de Malta dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del gasóleo y del queroseno utilizados como carburante al nivel mínimo de 330 euros por 1 000 litros. No obstante, los niveles de imposición del gasóleo y del queroseno utilizados como carburante no podrán ser inferiores a 245 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Malta dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo y de la gasolina con plomo utilizadas como carburante a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, los niveles de imposición de la gasolina sin plomo y de la gasolina con plomo no podrán ser inferiores a 287 euros por 1 000 litros y 337 euros por 1 000 litros, respectivamente, a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Malta dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del gas natural para calefacción a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, los tipos efectivos de gravamen aplicados al gas natural no podrán ser inferiores al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

La República de Malta dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2009, para ajustar el nivel impositivo nacional de los combustibles sólidos a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, los tipos efectivos de gravamen aplicados a los productos energéticos considerados no podrán ser inferiores al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

9. La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2009, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nuevo nivel mínimo de 359 euros por 1 000 litros. No obstante, el nivel de imposición de la gasolina sin plomo no podrá ser inferior a 287 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional del gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros por 1 000 litros, y hasta el 1 de enero de 2012 para alcanzar 330 euros. No obstante, el nivel de imposición del gasóleo no podrá ser inferior a

▼M1

245 euros por 1 000 litros a partir del 1 de mayo de 2004 ni inferior a 274 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008.

La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2008, para ajustar el nivel impositivo nacional del fuelóleo pesado al nuevo nivel mínimo de 15 euros por 1 000 kilogramos. No obstante, el nivel de imposición del fuelóleo pesado no podrá ser inferior a 13 euros por 1 000 kilogramos a partir del 1 de mayo de 2004.

La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2012, para ajustar el nivel impositivo nacional del carbón y del coque para calefacción urbana al nivel mínimo pertinente.

La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2012, para ajustar el nivel impositivo nacional del carbón y del coque utilizado para calefacción, a excepción de la calefacción urbana, a los niveles mínimos pertinentes.

La República de Polonia podrá aplicar, hasta el 1 de enero de 2008, exenciones totales o parciales o reducciones al gasóleo utilizado como combustible para calefacción por las escuelas, las guarderías y otros servicios públicos, en las actividades o transacciones que realicen en su condición de autoridades públicas.

La República de Polonia dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2006, para adaptar su sistema de imposición de la electricidad a la normativa comunitaria.

10. La República de Eslovenia podrá aplicar, bajo control fiscal, una exención total o parcial o un nivel impositivo reducido al gas natural. La exención total o parcial o la reducción podrá aplicarse hasta mayo de 2014 o hasta que la cuota nacional del gas natural en el consumo final de energía alcance un 25 %, si esta fecha es anterior. No obstante, en cuanto la cuota nacional del gas natural en el consumo energético final alcance un 20 %, la República de Eslovenia deberá aplicar un nivel tributario estrictamente positivo, que habrá de incrementarse anualmente con objeto de alcanzar, al menos, el tipo mínimo al término del período antes señalado.

11. La República Eslovaca dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la electricidad y del gas natural para calefacción a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, el nivel de imposición de la electricidad y del gas natural para calefacción no podrá ser inferior al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

La República Eslovaca dispondrá de un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2009, para ajustar el nivel impositivo nacional de los combustibles sólidos a los niveles mínimos pertinentes. No obstante, el nivel de imposición de los combustibles sólidos no podrá ser inferior al 50 % de los tipos mínimos comunitarios pertinentes a partir del 1 de enero de 2007.

12. Durante los períodos transitorios establecidos, los Estados miembros reducirán progresivamente la diferencia que les separe de los nuevos niveles mínimos de imposición. No obstante, cuando la diferencia entre el nivel nacional y el nivel mínimo no exceda de un 3 % de este último, el Estado miembro podrá esperar hasta el final del período para ajustar su nivel nacional.

▼M2

Artículo 18 ter

1. No obstante los períodos fijados en el apartado 2, y siempre que ello no provoque distorsiones significativas de la competencia, los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar los nuevos niveles impositivos mínimos disfrutarán de un período de transición, hasta el 1 de enero de 2007, con objeto, en particular, de evitar poner en peligro la estabilidad de los precios.

2. La República de Chipre podrá aplicar un período de transición hasta el 1 de enero de 2008 para ajustar su nivel nacional de

▼M2

impuestos sobre el gasóleo y el queroseno utilizados como propulsores al nuevo nivel mínimo de 302 euros por 1 000 litros y hasta el 1 de enero de 2010 para alcanzar el nivel de 330 euros. Sin embargo, a partir del 1 de mayo de 2004 el nivel de imposición del gasóleo y el queroseno utilizados como propulsores no podrá ser inferior a 245 euros por 1 000 litros.

La República de Chipre dispondrá de un período de transición, hasta el 1 de enero de 2010, para ajustar el nivel impositivo nacional de la gasolina sin plomo utilizada como propulsor al nuevo nivel mínimo de 359 euros por 1 000 litros. No obstante, a partir del 1 de mayo de 2004 el nivel de imposición de la gasolina sin plomo no podrá ser inferior a 287 euros por 1 000 litros.

3. Durante los períodos de transición establecidos, los Estados miembros reducirán progresivamente la diferencia que les separe de los nuevos niveles mínimos de imposición. No obstante, cuando la diferencia entre el nivel nacional y el nivel mínimo no exceda del 3 % de este último, el Estado miembro podrá esperar hasta el final del período para ajustar su nivel nacional.

▼B

Artículo 19

1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, en particular en los artículos 5, 15 y 17, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a introducir más exenciones o reducciones por motivos vinculados a políticas específicas.

Los Estados miembros que deseen introducir dichas medidas deberán informar de ello a la Comisión y proporcionarle toda la información pertinente y necesaria.

La Comisión examinará la petición, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el funcionamiento adecuado del mercado interior, la necesidad de garantizar una competencia leal y las políticas comunitarias en materia de sanidad, medio ambiente, energía y transporte.

En un plazo de tres meses tras la recepción de toda la información pertinente y necesaria, la Comisión presentará una propuesta de autorización de dicha medida por el Consejo o, alternativamente, informará al Consejo de las razones que la llevaron a no proponer la autorización de tal medida.

2. Las autorizaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 se concederán por un período máximo de 6 años, con posibilidad de renovación de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión presentará las propuestas adecuadas al Consejo cuando considere que las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal o distorsión del funcionamiento del mercado interior o por motivos relacionados con las políticas comunitarias en los ámbitos de la salud, protección del medio ambiente, energía y transporte. El Consejo adoptará una decisión unánime sobre dichas propuestas.

Artículo 20

1. Únicamente los siguientes productos energéticos estarán sometidos a las disposiciones sobre control y movimientos de la Directiva 92/12/CEE:

a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;

b) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 50;

▼B

c) los productos de los códigos NC 2710 11 a 2710 19 69. Sin embargo, para los productos de los códigos NC 2710 11 21, 2710 11 25 y 2710 19 29, las disposiciones sobre control y circulación únicamente se aplicarán a movimientos comerciales a gran escala;

d) los productos de los códigos NC 2711 (excepto 2711 11, 2711 21 y 2711 29);

e) los productos del código NC 2901 10;

f) los productos de los códigos NC 2902 20, 2902 30, 2902 41, 2902 42, 2902 43 y 2902 44;

g) los productos del código NC 2905 11 00, que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;

h) los productos del código NC 3824 90 99 cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción.

2. Si un Estado miembro observa que productos energéticos distintos de los mencionados en el apartado 1 se destinan a ser utilizados, puestas a la venta o utilizados como combustible para calefacción o carburante de automoción, o dan lugar a fraude, evasión o abuso, deberá advertir a la Comisión inmediatamente. Esta disposición se aplicará asimismo a la electricidad. La Comisión transmitirá la comunicación a los otros Estados miembros en el plazo de un mes a partir de su recepción. A continuación, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27, se adoptará una decisión sobre si los productos considerados deberán someterse a las disposiciones en materia de control y circulación establecidas en la Directiva 92/12/CEE.

3. En virtud de acuerdos bilaterales, los Estados miembros podrán prescindir de algunas o de la totalidad de las medidas de control establecidas en la Directiva 92/12/CEE en relación con algunos o todos los productos a los que se refiere el apartado 1, en la medida en que no estén cubiertos por los artículos 7, 8 y 9 de la presente Directiva. Estos acuerdos no afectarán a los Estados miembros que no participen en ellos. Dichos acuerdos bilaterales deberán notificarse a la Comisión, que informará de ellos a los otros Estados miembros.

Artículo 21

1. Además de las disposiciones generales que definen el hecho imponible y las disposiciones relativas al pago contenidas en la Directiva 92/12/CEE, el impuesto sobre productos energéticos también se devengará cuando se dé alguno de los hechos imponibles mencionados en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará que la palabra «producción» y la palabra «fabricación» que figuran respectivamente en la letra c) del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE incluyen la «extracción», en su caso.

3. El consumo de productos energéticos en las dependencias de un establecimiento fabricante de productos energéticos no se considerará hecho imponible si se trata del consumo de productos energéticos producidos en las dependencias del establecimiento. Los Estados miembros podrán considerar también que no es hecho imponible el consumo de electricidad y otros productos energéticos no producidos en las dependencias de un establecimiento de este tipo, así como el consumo de productos energéticos y de electricidad en las dependencias de un establecimiento productor de combustibles utilizados para generar electricidad. Cuando dicho consumo se realice para fines que no guarden relación con la producción de productos energéticos y, en particular, para la propulsión de vehículos, ese consumo deberá considerarse como un hecho imponible que da lugar a imposición.

4. Los Estados miembros también podrán disponer que el impuesto sobre productos energéticos y de electricidad se devengue cuando se determine que no se cumple, o que ya no se cumple, una condición

▼B

sobre la utilización final para la aplicación de un nivel reducido de imposición o de una exención, establecida en las disposiciones nacionales.

5. A efectos de aplicación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 92/12/CEE, la electricidad y el gas natural serán objeto de imposición y se convertirán en imponibles en el momento de efectuarse el suministro por parte del distribuidor o del redistribuidor. Cuando el suministro para el consumo tenga lugar en un Estado miembro en el que no esté establecido el distribuidor o redistribuidor, el impuesto del Estado miembro de suministro se impondrá a una empresa que esté registrada en el Estado miembro de suministro. En cualquier caso, los impuestos se percibirán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán derecho a determinar el hecho imponible en caso de que no hubiera conexión entre sus gasoductos y los de los demás Estados miembros.

Una entidad que produzca electricidad para su propio uso será considerada como distribuidor. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14, los Estados miembros podrán establecer una excepción para estos pequeños productores de electricidad siempre que sometan a imposición los productos energéticos utilizados para la producción de dicha electricidad.

A efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 92/12/CEE, el carbón, el coque y el lignito serán objeto de imposición y se convertirán en imponibles en el momento en que se produzca la entrega por parte de las compañías, que deberán estar registradas a este respecto por las autoridades competentes. Dichas autoridades podrán autorizar al fabricante, importador o representante fiscal a sustituir a la compañía registrada a efectos de las obligaciones fiscales que se le hayan impuesto. Los impuestos se percibirán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

6. Los Estados miembros no estarán obligados a tratar como «obtención de productos energéticos»:

a) las actividades durante las cuales se obtengan de modo accidental pequeñas cantidades de productos energéticos;

b) las actividades en las que el usuario de un producto energético haga posible su reutilización en su propia empresa, siempre que el impuesto ya pagado por dicho producto no sea inferior al impuesto que se devengaría si el producto energético reutilizado fuese de nuevo objeto de imposición;

c) una actividad consistente en mezclar, fuera de un establecimiento de producción o de un depósito fiscal, determinados productos energéticos con otros productos energéticos u otros materiales, siempre que:

   i) el impuesto de los componentes se haya pagado previamente, y

   ii) el importe pagado no sea inferior al importe del impuesto con que podría gravarse la mezcla de que se trate.

   La condición mencionada en el inciso i) no se aplicará cuando la mezcla esté exenta de impuestos para un uso específico.

Artículo 22

Cuando hayan variado los tipos impositivos, las existencias de productos energéticos entregados para el consumo podrán someterse a un aumento o a una reducción del impuesto.

Artículo 23

Los Estados miembros podrán devolver los impuestos ya pagados sobre productos energéticos contaminados o mezclados accidentalmente que se envíen a un depósito fiscal para ser reciclados.

▼B

Artículo 24

1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en depósitos normales de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos, así como en contenedores especiales y destinados a ser utilizados para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas que equipan dichos contenedores, no serán objeto de imposición en ningún otro Estado miembro.

2. A los efectos del presente artículo,

por «depósitos normales» se entenderá:

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio de transporte considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas. Se considerarán igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a medios de transporte que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a los otros sistemas de los que pueda estar equipado el medio de transporte;

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas de los que estén equipados los contenedores especiales.

Por «contenedor especial» se entenderá un contenedor equipado con aparatos diseñados especialmente para sistemas de refrigeración, sistemas de oxigenación, sistemas de aislamiento térmico u otros sistemas.

Artículo 25

1. El 1 de enero de cada año, y tras la realización de cualquier modificación de su legislación nacional, los Estados miembros informarán a la Comisión de los niveles de imposición que apliquen a los productos enumerados en el artículo 2.

2. Cuando los niveles de imposición aplicados por los Estados miembros se expresen en unidades de medición distintas de las especificadas para cada producto en los artículos 7 a 10, los Estados miembros también notificarán los niveles correspondientes de imposición tras la conversión en estas unidades.

Artículo 26

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del artículo 5, el apartado 2 del artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17.

2. Las medidas tales como exenciones fiscales, reducciones impositivas, diferenciación de tipos y devoluciones de impuestos en el sentido de la presente Directiva podrán constituir ayuda estatal, y en tal caso deberán notificarse a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

La información facilitada a la Comisión sobre la base de la presente Directiva no eximirá a los Estados miembros de la obligación de notificación en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

3. La obligación de informar a la Comisión en virtud del apartado 1 sobre las medidas adoptadas conforme al artículo 5 no eximirá a los Estados miembros de sus posibles obligaciones de notificación derivadas de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE.

▼B

Artículo 27

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los impuestos especiales establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 28

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de las disposiciones del artículo 16 y del apartado 1 del artículo 18, que los Estados miembros podrán aplicar a partir del 1 de enero de 2003.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 29

El Consejo estudiará periódicamente, basándose en un informe y, cuando sea pertinente, en una propuesta de la Comisión, las exenciones y reducciones y los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva y tomará, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas necesarias. En el informe de la Comisión y en la consideración del Consejo se tendrá en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, el valor real de los niveles mínimos de imposición y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 30

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28, quedarán derogadas las Directivas 92/81/CEE y 92/82/CEE a partir del 31 de diciembre de 2003.

▼M2

Las referencias a las Directivas derogadas se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

▼B

Artículo 31

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

Cuadro A. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción

	1 de enero de 2004	1 de enero de 2010
Gasolina con plomo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 11 31, 2710 11 51 y 2710 11 59	421	421
Gasolina sin plomo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 11 31, 2710 11 41, 2710 11 45 y 2710 11 49	359	359
Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	302	330
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	302	330
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	125	125
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	2,6	2,6

Cuadro B. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción utilizados para los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 8

Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	21
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	21
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	41
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Código NC 2711 11 00 y 2711 21 00	0,3

▼B

Cuadro C. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción y a la electricidad

	Utilización con fines profesionales	Utilización sin fines profesionales
Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	21	21
Fuelóleo pesado (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2710 19 61 a 2710 19 69	15	15
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	0	0
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	0	0
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	0,15	0,3
Carbón y coque (en euros por gigajulio) Códigos NC 2701, 2702 y 2704	0,15	0,3
Electricidad (en euros por Mwh) Código NC 2716	0,5	1,0

▼B

ANEXO II

Niveles impositivos reducidos y exenciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 18:

1. BÉLGICA:

— aplicables al gas de petróleo licuado (GPL), al gas natural y al metano,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a la navegación de recreo en embarcaciones privadas,

— reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,

— un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasolina sin plomo de bajo contenido en azufre (50 ppm) y en aromáticos (35 %),

— un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm).

2. DINAMARCA:

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales, desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2008, al gasóleo pesado y al gasóleo de calefacción utilizado por empresas de gran consumo energético para producir calor y agua caliente. La cantidad máxima de la diferencia autorizada en el tipo de impuestos especiales es de 0,0095 por kilogramo de gasóleo pesado y 0,008 por litro de gasóleo de calefacción. La reducción de los impuestos especiales debe ajustarse a los términos de la presente Directiva, y en particular a los tipos mínimos,

— reducción del tipo de los impuestos especiales aplicable al diesel a fin de fomentar el uso de combustibles menos contaminantes, siempre que tales incentivos estén supeditados a las características técnicas establecidas, entre ellas el peso específico, el contenido de azufre, el punto de destilación, el número y el índice de cetano, y que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, según se distribuya en las estaciones de servicio equipadas con un sistema de recuperación de los vapores o en otras estaciones de servicio, siempre que dichos tipos diferenciados se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre el gasóleo, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— reembolso parcial al sector profesional, siempre que los impuestos en cuestión se ajusten al Derecho comunitario y el importe del impuesto pagado y no reembolsado se ajuste en todo momento al tipo mínimo de los impuestos especiales o al canon de control aplicable a los hidrocarburos de acuerdo con el Derecho comunitario,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

▼B

— aplicación de un tipo reducido del impuesto especial de un máximo de DKK 0,03 por litro sobre la gasolina distribuida por gasolineras que cumplan normas más exigentes en cuanto a equipo y funcionamiento con el fin de reducir los derrames de éter metil-terciario-butílico en las aguas freáticas, siempre que los tipos diferenciados sean compatibles con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular con los tipos mínimos del impuesto especial.

3. ALEMANIA:

— aplicación de un tipo diferenciado de impuestos especiales a los gasóleos con un contenido máximo de azufre de 10 ppm desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005,

— aplicables a la utilización de los gases residuales de hidrocarburos como combustible para calefacción,

— aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos utilizados como combustible en los vehículos de transporte público local de pasajeros, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE,

— aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre los combustibles para calefacción utilizados por las industrias manufactureras, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

4. GRECIA:

— aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,

— exención de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos a los combustibles utilizados en los vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia y de las fuerzas de la policía nacional,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicación a la gasolina sin plomo de tipos diferenciados de los impuestos especiales en función de distintas categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicables al GLP y al metano utilizados con fines industriales.

5. ESPAÑA:

— aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,

— aplicables al GLP utilizado como combustible en los taxis,

— para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos diferenciados de los impuestos especiales en función de distintas categorías medioambientales siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva, y en particular a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

6. FRANCIA:

— para los tipos diferenciados de impuestos sobre el gasóleo utilizado en vehículos comerciales, hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 380 euros por 1 000 litros a partir del 1 de marzo de 2003,

— aplicables en el marco de determinadas políticas destinadas a ayudar a las zonas afectadas por la despoblación,

— aplicables al consumo en la isla de Córcega, siempre que los tipos impositivos reducidos se ajusten a los tipos mínimos de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,

▼B

— aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre un nuevo combustible compuesto por una emulsión de agua y anticongelante en suspensión en el diesel, estabilizada por agentes tensioactivos, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— la aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre la gasolina súper sin plomo que contiene un aditivo a base de potasio que mejora las características antirrecesión de las válvulas (o cualquier otro aditivo que permita obtener un combustible de calidad equivalente),

— aplicables a los combustibles utilizados en los taxis, dentro del límite de un contingente anual,

— exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en los transportes públicos, dentro del límite de un contingente anual,

— exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en vehículos de recogida de basura con motor de gas,

— reducción del tipo del impuesto especial aplicable al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción deberá estar específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado deberá ajustarse al tipo mínimo establecido para el fuelóleo pesado en la legislación comunitaria,

— exención del fuelóleo pesado utilizado como combustible en la producción de alúmina en la región de Gardanne,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a la distribución de gasolina para embarcaciones privadas de recreo en los puertos de Córcega,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,

— aplicables a los vehículos de transporte público de pasajeros hasta el 31 de diciembre de 2005,

— aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales a la mezcla «petróleo/derivados del etanol cuyo alcohol sea de origen agrícola» y a la aplicación de un tipo diferenciado de impuesto especial a la mezcla «gasóleo/esteres de aceite vegetal». Para permitir una reducción del impuesto especial sobre las mezclas que contengan esteres de aceites vegetales y derivados del alcohol etílico usados como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los esteres de aceites vegetales ni 50,23 euros por hl o 297,35 euros por tonelada para los derivados del alcohol etílico utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán para tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación por los costes adicionales soportados o en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003,

— aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales a la mezcla «gasóleo de calefacción/esteres de aceites vegetales». Para permitir la reducción de los impuestos especiales de las mezclas que incluyen esteres de aceites vegetales y utilizadas como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción especificada en la autorización podrá aplicarse después del 31 de diciembre de 2003 hasta la expiración de dicha autorización, pero no podrá prorrogarse. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los esteres de aceites vegetales utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación por los costes adicionales soportados en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003.

▼B

7. IRLANDA:

— aplicables al GLP, gas natural y metano utilizados como carburante,

— aplicables a los vehículos de motor en vehículos automotores empleados por los minusválidos,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de distintas categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre,

— aplicables a la producción de alúmina en la región de Shannon,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

8. ITALIA:

— tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre las mezclas utilizadas como combustibles de automoción que contengan 5 % o 25 % de biogasóleo hasta el 30 de junio de 2004. La reducción de los tipos de los impuestos especiales no podrá superar la cifra del impuesto especial pagadero por el volumen de biocombustibles presente en los productos con derecho a reducción. La reducción de los impuestos especiales se ajustará con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar un exceso de compensación por los gastos adicionales soportados en la producción de biocombustibles,

— para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a las emulsiones agua/diesel y a las emulsiones agua/fuelóleo pesado del 1 de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— aplicable a la reducción en el tipo de impuestos especiales utilizado como carburante por las empresas de transportes por carretera hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 370 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2004,

— aplicables a los gases residuales de hidrocarburos utilizados como combustible,

— aplicables al metano utilizado como carburante en los vehículos de motor,

— aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,

— aplicables a las ambulancias,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicables al combustible utilizado en los taxis,

— en determinadas áreas geográficas especialmente desfavorecidas, reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al combustible doméstico y al GLP utilizados para calefacción y distribuidos a través de las redes locales, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— aplicables al consumo en las regiones del Valle de Aosta y Gorizia,

— reducción del impuesto especial sobre la gasolina consumida en el territorio de Friuli-Venecia-Giulia, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos consumidos en las regiones de Udine y Trieste, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva,

▼B

— exención aplicable a los hidrocarburos utilizados como combustible en la producción de alúmina en Cerdeña,

— reducción en el impuesto especial sobre el fuelóleo destinado a la producción de vapor y para el gasóleo utilizado en los hornos para secar y activar tamices moleculares en la región de Calabria, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

9. LUXEMBURGO:

— aplicables al GLP, al gas natural y al metano,

— aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,

— para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

10. PAÍSES BAJOS:

— aplicables al GLP, al gas natural y al metano,

— aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,

— aplicables a la utilización por las fuerzas armadas nacionales,

— aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al GLP utilizado como combustible en los transportes públicos,

— aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial sobre el GLP utilizado como combustible para los vehículos de recogida de basuras, las bombas aspirantes de lodo de desagües y los vehículos de limpieza de las calles,

— aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004,

— aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004.

11. AUSTRIA:

— aplicables al gas natural y al metano,

— aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

12. PORTUGAL:

— la aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— exención de los impuestos especiales sobre el GLP, el gas natural y el metano utilizados como combustible en los transportes públicos locales de pasajeros,

— para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo consumido en la región autónoma de Madeira; esa reducción no deberá superar los costes suplementarios ocasionados por el transporte del fuelóleo a esta región,

▼B

— reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Esta reducción se vinculará específicamente al contenido en azufre y el tipo reducido aplicable al fuelóleo pesado deberá corresponder al tipo mínimo aplicable al fuelóleo previsto en la legislación comunitaria,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

13. FINLANDIA:

— aplicables al gas natural utilizado como combustible,

— exención de los impuestos especiales sobre el metano y el GLP en todos sus usos,

— para un tipo reducido de impuesto especial sobre el combustible diesel y el gasóleo de calefacción, siempre que los tipos sean conformes con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular con los niveles mínimos de imposición establecidos en los artículos 7, 8 y 9,

— para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a la gasolina reformulada con o sin plomo, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

14. SUECIA:

— aplicación de tipos reducidos de los impuestos especiales sobre el diesel, en función de categorías medioambientales,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— aplicación hasta el 30 de junio de 2008 de un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía a la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos, siempre que el tipo total del impuesto aplicable se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva,

— exención aplicable al metano producido con métodos ecológicos y a otros gases residuales,

— para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva,

— para la reducción de tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, mediante la introducción tanto de un tipo inferior al general como de un tipo reducido para las empresas de elevado consumo energético, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y no den lugar a distorsiones de la competencia,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva.

15. REINO UNIDO:

— aplicables a los tipos diferenciados de impuestos especiales para el combustible de carretera que contenga biogasóleo y biogasóleo utilizado como carburante de carretera puro, hasta el 31 de marzo de 2007. Deberán respetarse los tipos mínimos comunitarios y no podrá realizarse una compensación excesiva por los gastos extraordinarios que implique la fabricación de los biocarburantes,

— aplicables al GLP, al gas natural y al metano utilizados como carburante de automoción,

▼B

— para la reducción del tipo del impuesto especial sobre el diesel con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,

— aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,

— aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la emulsión de agua y diesel, siempre que estos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,

— aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,

— aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,

— aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

▼**M1**

ANEXO III

Tipos de gravamen reducidos y exenciones de gravamen a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 *bis*:

1) **Letonia**

— Productos energéticos y electricidad utilizados por los vehículos de transporte público local de pasajeros.

2) **Lituania**

— Carbón, coque y lignito hasta el 1 de enero de 2007.

— Gas natural y electricidad hasta el 1 de enero de 2010.

— Orimulsión destinada a fines distintos de la producción de electricidad o calor hasta el 1 de enero de 2010.

3) **Hungría**

— Carbón y coque hasta el 1 de enero de 2009.

4) **Malta**

— Navegación en embarcaciones de recreo privadas.

— Navegación aérea distinta de la contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 2003/96/CE.

5) **Polonia**

— Carburante de aviación, turbocombustible y aceites para motores de aviación vendidos por el productor de los mismos por encargo del ministro de defensa nacional o del ministro de interior competente para las necesidades de la aviación, por encargo de la Agencia de Reservas de Material para completar las reservas del Estado, o por encargo de las unidades de intendencia de la aviación sanitaria para sus propias necesidades.

— Gasóleo y aceites para motores de embarcaciones y máquinas navales vendidos por el productor de los mismos por encargo de la Agencia de Reservas de Existencias para completar las reservas del Estado, por encargo del ministro de defensa nacional para las necesidades de la Marina, o por encargo del ministro de interior competente para su utilización en la ingeniería naval.

— Carburante de aviación, turbocombustible, gasóleo para motores de embarcaciones y máquinas navales, y aceites para motores de aviación y de embarcaciones y máquinas navales, vendidos por la Agencia de Reservas de Existencias por encargo del ministro de defensa nacional o del ministro de interior competente.